



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010302502020

Expediente : 01030-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **FARAÓN FÉLIX URIBE SANTOS**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYMA**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 25 de febrero de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01030-2019-JUS/TTAIP de fecha 12 de noviembre de 2019, interpuesto por **FARAÓN FÉLIX URIBE SANTOS** contra el Oficio N° 108-2019-SG-MDC notificado el 17 de octubre de 2019 mediante el cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYMA** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 25394 de fecha 15 de octubre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 15 de octubre de 2019, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la Municipalidad Distrital de Cayma la “[r]elación de expedientes coactivos que se encuentren en la oficina de cobranza coactiva de [la] entidad desde el año 2010 a la fecha, en la mencionada relación se deberá incluir los nombres o razón social de los obligados, su domicilio, número de expediente coactivo, número de expediente administrativo (donde se originó la sanción), monto de la multa impuesta, estado del expediente coactivo”.

Mediante el Oficio N° 108-2019-SG-MDC de fecha 16 de octubre de 2019, la entidad denegó la entrega de la información solicitada, en virtud de la reserva tributaria, contemplada en el artículo 85 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF¹.

Con fecha 18 de octubre de 2019, el recurrente interpuso su recurso de apelación contra el referido oficio, indicando que la documentación requerida no está protegida por la reserva tributaria, y que la entidad no ha precisado en qué causal de excepción del artículo 85 del Código Tributario se fundamenta la denegatoria.

¹ En adelante, Código Tributario.

A través de la Resolución N° 010102322020 de fecha 11 de febrero de 2020² este Tribunal solicitó a la entidad que, en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles formule su descargo, el cual no fue remitido a la fecha.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona goza del derecho “[a] solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que, en virtud del Principio de Publicidad, toda información que posea el Estado es de acceso ciudadano, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 10 del mismo texto señala que “[l]as entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”.

Respecto al régimen de excepciones al derecho de acceso a la información pública, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que este derecho “(...) no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: (...) La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución y los demás por la legislación pertinente”.

Acerca de la reserva tributaria, el artículo 85 del Código Tributario realiza un desarrollo de la misma, al disponer que “[t]endrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el artículo 192”.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada se encuentra protegida por la excepción de reserva tributaria.

2.2 Evaluación de la materia

En virtud del Principio de Publicidad, previsto en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, el acceso a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es la excepción, conforme al razonamiento expuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 4 de su sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC, en el que señala que:

² Notificada a la entidad el 19 de febrero de 2020.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

"(...) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39° y 40° de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello de[b]e ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad".

Concordante con ello, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, dicho colegiado estableció que: "(...) la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción" (subrayado añadido).

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que le corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en confidencialidad la información que haya sido solicitada por un individuo, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento Jurídico 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

"(...) De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado añadido).

Siendo ello así, corresponde a las entidades públicas que deniegan el acceso a la información pública solicitada por una persona, acreditar debidamente que la aplicación de excepciones tiene un sustento legal y resulta una medida proporcional.

En el presente caso, si bien la entidad ha señalado que la información requerida se halla en su poder, ha afirmado que se encuentra cubierta por la excepción de la reserva tributaria.

Respecto a esta causal de excepción, se debe señalar que encuentra sustento constitucional en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, al indicar que la "[e]l secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una Comisión Investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado" (subrayado añadido).

A nivel legal, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia contempla la reserva tributaria como excepción al derecho de acceso a la información pública, y el artículo 85 del Código Tributario realiza un desarrollo de la misma, al precisar los aspectos relativos a la aplicación de tributos que corresponde utilizar únicamente a la Administración Tributaria para sus funciones propias y que deben excluirse del acceso general, como *"(...) la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el artículo 192"*.

Ahora bien, se advierte que el recurrente ha requerido información sobre expedientes que corresponden a procedimientos de ejecución coactiva orientados a exigir la realización de obligaciones no cumplidas voluntariamente por los administrados. De acuerdo a Bocanegra, una de las manifestaciones de la coacción administrativa se produce "(...) cuando exist[er] una previa declaración administrativa eficaz que se trata de ejecutar en cada caso incluso en contra de la voluntad del obligado -lo que nos conduce al estudio de la ejecución forzosa de los actos administrativos- (...)"⁴.

Al examinar el contenido de las obligaciones que se pretenden ejecutar mediante los expedientes coactivos solicitados por el recurrente, esta instancia aprecia que no corresponden a tributos determinados o aplicados por la entidad. En efecto, al revisar la solicitud presentada por el impugnante, se advierte que éste requiere información sobre procedimientos de ejecución de sanciones previas, emitidas por la entidad en el ejercicio de su potestad sancionadora, y no sobre procedimientos dirigidos a impeler el cumplimiento del pago de tributos determinados por la entidad, en el marco de su potestad tributaria.

Al precisar los ítems de la lista de expedientes coactivos solicitados, el impugnante señala que cada expediente tiene como antecedente un "(...) expediente administrativo (donde se originó la sanción)" (subrayado añadido), indicando que dicha sanción consiste en una multa, al incorporar como ítem de la lista el "(...) monto de la multa impuesta (...)", por lo que se observa que el recurrente solicita información sobre la cobranza coactiva de multas no cumplidas por administrados de manera espontánea, y no de tributos impagos, con lo que se descarta que la documentación requerida verse sobre la determinación de tributos por parte de la entidad, como cuantías o bases imponibles de tributos, las cuales constituyen información protegida por la reserva tributaria.

La aplicación del Principio de Publicidad respecto al ejercicio de la coacción administrativa permite que las personas puedan conocer si una entidad pública ha realizado las actuaciones necesarias para exigir el cumplimiento de obligaciones pecuniarias dictadas en beneficio del interés general, sobre las cuales es acreedora, las cuales constituyen recursos públicos que son necesarios para solventar los fines públicos, o si ha omitido realizar dichos actos.

Si bien esta instancia aprecia que la entidad no ha desvirtuado el Principio de Publicidad en el presente caso, al revisarse la solicitud presentada por el impugnante, se advierte que requiere datos específicos y concretos de una lista o relación de expedientes coactivos, siendo uno de los ítems o puntos de dicha relación el domicilio de los deudores.

Sobre el particular, cabe señalar que numeral 5 del artículo 17 de Ley de Transparencia, señala que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de "*La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (...)*".

Al respecto, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales contempla la siguiente definición:

⁴ BOCANEGRA, Raúl. "La coacción administrativa. Ejecutoriedad y ejecución forzosa de los actos administrativos. La coacción directa". En: CANO, Tomas (coordinador). *Lecciones y materiales para el estudio del derecho administrativo*. Tercer Tomo. Madrid: lustel, 2009, p. 215.

“4. Datos Personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”

En tanto el domicilio es un dato que identifica a las personas, y que es desconocido por la comunidad, y dado que no está relacionado de manera directa al ejercicio de la coacción administrativa, está protegido por el derecho a la intimidad, por lo que corresponde denegar su entrega.

En consecuencia, corresponde que la entidad proporcione al recurrente la relación de expedientes coactivos identificados en su solicitud, brindando los datos relativos a los sujetos obligados, números de expedientes coactivos, números de expedientes administrativos (en los que se dictó la sanción que se pretende ejecutar), montos de las multas impuestas, y estados de expedientes coactivos, debiendo denegar la información relativa al domicilio de los sujetos obligados.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; interviniendo en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala Sra. Vanessa Erika Luyo Cruzado y como Presidenta de la Primera Sala la Vocal Titular Sra. María Rosa Mena Mena, por descanso físico del Vocal Titular de la Primera Sala Sr. Pedro Ángel Chilet Paz;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **FARAÓN FÉLIX URIBE SANTOS** contra el Oficio N° 108-2019-SG-MDC y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYMA** que entregue al recurrente la relación de expedientes coactivos solicitados, brindando los datos relativos a los sujetos obligados, números de expedientes coactivos, números de expedientes administrativos (en los que se dictó la sanción que se pretende ejecutar), montos de las multas impuestas, y estado de los expedientes coactivos, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYMA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información a **FARAÓN FÉLIX URIBE SANTOS**.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación en el extremo referido al domicilio de los sujetos obligados en los expedientes coactivos solicitados por el impugnante.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FARAÓN FÉLIX URIBE SANTOS** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYMA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

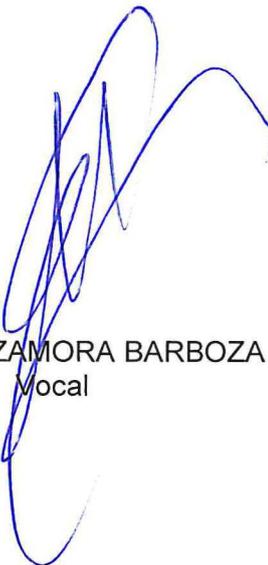
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARIA ROSA MENA-MENA
Vocal Presidenta



VANESSA ERIKA LUYO CRUZADO
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal